



Riohacha D.T.C., 19 de mayo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXA MARIA DÍAZ JULIO
DEMANDADO: RONALD ALBERTO CÓRDOBA QUESADA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00472-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad procesal, la cual fue instaurada por ALEXA MARIA DÍAZ JULIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.851.951 en contra de RONALD ALBERTO CÓRDOBA QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.022.363, teniendo que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 671 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de pago de la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal.
- La suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$453.000.00) por concepto de intereses corrientes a la tasa de 1,51 % comprendidos desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021.
- La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.944.000.00) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2.06 % comprendidos desde el 16 de enero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 provisionales y los definitivos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para un valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$35.397.000)

Respecto del valor solicitado por concepto de intereses corrientes y moratorios, así como de las tasas de porcentajes pedidas para tales intereses, este despacho las denegará, toda vez que, estos no se encuentran plasmados en el documento que se aporta como título ejecutivo, no obstante, se librándole mandamiento de pago sobre estos intereses de conformidad con las fechas señaladas.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ALEXA MARIA DÍAZ JULIO en contra de RONALD ALBERTO CÓRDOBA QUESADA, por la siguiente suma de dinero:

- a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) por concepto de lo adeudado por Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal, acordada por las partes en Escritura Publica No. 914 suscrita por el demandado.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de enero de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por el valor correspondiente a los intereses de mora, causados desde el 16 de enero de 2021 hasta el día 16 de septiembre de 2021 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE las sumas solicitadas por concepto de intereses corrientes y moratorios, por las razones expuestas en l aparte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de la empresa MATERNAL FETAL CARE IPS S.A.S., identificada con NIT 901269729, ubicada en Quibdó – Chocó. Líbrense los correspondientes oficios comunicando la medida cautelar decretada a la Cámara de Comercio del Chocó, a fin de que proceda a costa de la ejecutante a realizar la respectiva inscripción y las demás actuaciones a su cargo.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado RONALD ALBERTO CÓRDOBA QUESADA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.022.363, en las siguientes entidades bancarias: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO GIROS Y FINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLSANITAS, BBVA, GRUPO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANISTMO, BANCO AV VILLAS y COOPETRABAN de la ciudad de Quibdó – Chocó.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



NOVENO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1551b5343ce09ecdbaeb1272eab276604d689ac09a35515079d103355e208073

Documento generado en 19/05/2022 04:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>